

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Queja. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado. **TERCER OTROSÍ:** Solicita lo que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio.

## EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

**EMILIANO ARIAS MADARIAGA**, Fiscal Regional del Ministerio Público de O'Higgins, con domicilio en calle Alameda Bernardo O'Higgins 710, de la ciudad y comuna de Rancagua, y para estos efectos en Av. Catedral 1437 de la comuna y ciudad de Santiago, en causa **Ruc: 1500166033-8, Rit: 1651 – 2015 del Tribunal de Garantía de Rancagua, y rol ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua N° 1004-2017 (Reforma Procesal Penal)**, a SS. Excmá. respetuosamente digo:

Que, en conformidad con los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, vengo en interponer **Recurso de Queja** en contra del Ministro Titular Sr. Marcelo Víctor Alejandro Vásquez Fernández, del Ministro Titular Sr. Emilio Iván Elgueta Torres y del Abogado Integrante Sr. Alvaro Eduardo Barría Chateau, quienes integrando la Segunda Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Rancagua, incurrieron en graves faltas o abusos al dictar la sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet**.

La resolución que motiva el presente recurso está escrita a folio 3, de fecha 18 de enero, de 2018, y siguientes de la carpeta judicial correspondiente al **recurso de apelación ingreso N° 1004 - 2017 (RPP), de la Illma. Corte de Apelaciones de Rancagua, y fue dictada y notificada a esta parte y a los demás intervinientes el pasado 02 de enero de 2018.**

### **I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO.**

La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo del imputado Sebastian Dávalos Bachelet, en diciembre de 2017, desarrollándose la correspondiente audiencia el 18 del mismo mes, ante el Tribunal de Garantía de Rancagua, tal audiencia fue dirigida por la juez Jessica Bascuñán Morales, quien tras escuchar a las partes, rechazó el sobreseimiento definitivo indicando que *“En cuanto a las alegaciones que dicen relación con que al término de la investigación la Fiscalía no ha reunido ningún antecedente para establecer la existencia de algún delito en que haya tenido participación el imputado, lo cierto es que de ser efectivo este aserto, como parece desprenderse de los antecedentes de la causa expuestos en la audiencia, ello resulta insuficiente para decretar el sobreseimiento definitivo por las causales del artículo 250 letras a) y b), ya que tal decisión importa, en el primer caso, alcanzar certeza ya sea de que los hechos que se atribuyen al imputado no existieron, o de que tales hechos no corresponde a ninguna figura típica penal. En el segundo caso exigen que se encuentre claramente establecida la inocencia del imputado, descartando absolutamente, cualquier imputación, ya sea como autor, cómplice o encubridor de algún delito, lo que no se ha verificado en este caso. En efecto, no es posible descartar, con la certeza antes referida, que los hechos en que se atribuye participación al sr Dávalos puedan constituir delito, ello no aparece evidente en la exposición de antecedentes que ha efectuado tanto la Defensa como el Ministerio Público, como tampoco es posible establecer, con la misma seguridad, su inocencia.”* (SIC).

Contra esta decisión la defensa del señor Dávalos Bachelet interpuso recurso de apelación, con fecha 26 de diciembre de 2017, efectuándose la vista de la causa el día dos de enero de 2018. Los ministros recurridos hicieron lugar a dicho recurso, acorde a las siguientes consideraciones:

**“SEGUNDO:** Que, por otra parte, la calidad de imputado en una pesquisa criminal, no se adquiere mediante el acto de formalización o por el hecho de ser querellado, sino desde que se dirigen en contra de un sujeto determinados actos o actuaciones tendientes a atribuirle responsabilidad en hechos que podrían configurar ilícitos.

Que, si bien es efectivo que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento definitivo en la oportunidad procesal prevista en el artículo 248 del citado texto legal, nada impide que la defensa opte por un pronunciamiento en tal sentido y sin el acto previo de formalización. Una interpretación contraria atenta contra el espíritu general de la legislación y significaría aceptar el arbitrio de que la sola voluntad del ente persecutor sea la que determine la oportunidad en que debe producirse una actuación de tanta importancia como es el sobreseimiento definitivo. El imputado goza de los derechos y garantías que le reconoce expresamente el artículo 93 del aludido código ya citado, desde los primeros actos de procedimiento, sin que le afecten los límites impuestos por el legislador al ente indagativo en los artículos 247 y 248; así se evitan situaciones de desigualdad e incertidumbres que de otro modo afectarían el legítimo ejercicio de los derechos consagrados a favor de otras partes.

En el caso de marras existen actuaciones de procedimiento realizadas ante un tribunal penal competente, por parte del Ministerio Público que afectaron al encartado Dávalos Bachelet, las que datan desde el año 2014, según reconocimiento del órgano persecutor, alcanzando algunas de ellas índole intrusivas en su hogar y de incautación de sus bienes personales y de desempeño profesional; en consecuencia, tales actuaciones le irrogan sin duda alguna calidad de imputado en la causa y como sujeto del ius puniendo estatal, es titular de derechos y garantías y, por ende, de tutela judicial efectiva, pudiendo hacer valer las garantías que les reconocen las leyes, entre otros, los señalados en el artículo 93 del Código Procesal Penal, cuya letra f) dispone: "solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare", como como lo ha materializado válidamente en autos.

**TERCERO:** Que, asentadas tales cavilaciones, en el caso sublite, la defensa del encartado Dávalos Bachelet, ha pretendido la figura en análisis, respecto de los injustos que se le han atribuido y que se traducen en los delitos de negociación incompatible, uso de información privilegiada, tráfico de influencias y revelación de secretos por parte de dependiente público, invocando a su respecto las causales prescritas en los acápite a) y b) del artículo 250 del compendio antes citado, como ser, "cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito" y en el caso "que aparezca claramente establecida la inocencia del imputado", respectivamente. En relación a la naturaleza y causales que cimentan su requerimiento, lo que en estricto rigor, se considera en la primera hipótesis indicada, es que el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso será necesario clausurar la pesquisa, o bien cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de algún ilícito, esto es, más bien, que el hecho no tenga relevancia penal, lo que se ha entendido, igualmente por la doctrina, como la denominada "falta de tipicidad del hecho"; dicho de otro modo, la causal apunta a que los hechos que se le atribuyen a un sujeto no puedan ser subsumidos o cubiertos por alguna de las conjeturas expresamente castigadas en el ordenamiento jurídico penal.

La aludida causal, sostén del libelo pretensor de la defensa del inculpatado, coincide con otras expresiones utilizadas por el legislador en otros artículos del compendio citado, así, a vía de ejemplo, el artículo 114 letra c) contempla como causal de inadmisibilidad de la querrela "cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito", en cuyo caso conmina al Juez de garantía a decretar la inadmisibilidad de una querrela; asimismo, el artículo 168, autoriza al ministerio público a no iniciar una investigación "...cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito...".

Las referidas figuras conforman soluciones tempranas respecto de situaciones denunciadas como delictivas, en que se emplean expresiones similares al contenido de la causal de

sobreseimiento alegada y que tienen una referencia explícita a la ausencia de tipicidad, radicando la diferencia en los momentos en que de acuerdo a la estructura del proceso penal operan.

Todo lo expuesto, lleva implícito que la falta de tipicidad involucra consecuencias procesales que impiden la investigación o el desarrollo del juicio oral, cuando, como se ha señalado, ella emane de una forma fehaciente, clara y nítida, sin que sea menester apreciar más antecedentes que los contenidos en la presentación de las partes o tenidos a la vista en una investigación, ni que sea necesario valorar otros datos probatorios.

**CUARTO:** Que, asentadas tales reflexiones, vinculadas con la naturaleza y condiciones de ejercicio de la figura en comento, desde la directriz de los injustos atribuidos, para determinar si concurre la causal de sobreseimiento examinada, corresponde razonar si con los datos proporcionados por los intervinientes es posible establecer la concurrencia del requisito sine qua non prevenido en la referida norma para su admisibilidad.

Que, en la especie, no cabe duda y constituye un supuesto pacífico de la controversia la circunstancia de que el encartado de marras, como se ha indicado, ostenta la calidad de imputado en la pesquisa desde al año 2014, transcurriendo hasta esta data un periodo de tres años de investigación, lapso en el cual, el órgano persecutor, con excepción de Dávalos Bachelet, le ha brindado a la indagación un curso progresivo, llegando incluso en su arista principal a clausurar la misma y presentar acusación fiscal en relación a los otros encausados y en relación al requirente en cuestión, solo en esta faz procesal, instada por la defensa, ha expuesto determinados indicios imprecisos y generales, que a juicio de la propia Fiscalía, no han revestido la idoneidad suficiente para a lo menos inferir la existencia indiciaria o preliminar de los sustratos facticos de los ilícitos atribuidos al referido imputado Dávalos Bachelet, que hubieren justificado en su evento mínimamente la solicitud de audiencia de formalización, no obstante el excesivo periodo transcurrido, datos probatorios que sin concretar una valoración de su mérito, en el caso en comento, ostensiblemente no devela ningún resultado que haga comprensible y entendible la actividad del órgano persecutor o un parámetro viable de controversia, a estas alturas de la investigación, respecto de la subsunción del factum atribuido en la tipificación de los ilícitos descritos, dándose en consecuencia en el caso sub iudice, con la certeza requerida, el presupuesto factico valórico de que los hechos denunciados y objeto de la actuación aludida, con respecto de Dávalos Bachelet, no son constitutivos de delitos y no le son imputables, hipótesis que justifica decretar el sobreseimiento definitivo requerido, en relación a todos los injustos que fueron antes descritos.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo antes colegido, es necesario consignar que la certeza jurídica, es un estado inalienable que debe irrogarse cada ciudadano, en concordancia con el debido proceso y en la materia con los efectos del principio de inocencia, estándar que imperativamente debe instar al ente persecutor, en el ejercicio del ius puniendi estatal, a desplegar su actividad en un tiempo razonable, adecuado y concordante con la objetividad que constituye la directriz esencial de su cometido profesional, más aún, cuando esta se ejecuta con medidas intrusivas en una etapa preliminar, la que por tal circunstancia debe ostentar aspectos de celeridad y certeza que le brinden verosimilitud a tales pesquisas, lo que además se condice con las garantías contempladas en Tratados internacionales suscritos por Chile, en el ámbito de un justo y debido proceso.

En base a lo antes razonado y concluido, no se torna necesario analizar la causal esgrimida por la defensa del encartado, referida a la letra b) del artículo 250 del aludido cuerpo de leyes, ya citado

Por los razonamientos expuestos y acorde a lo prescrito en artículo 250 letra a) y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución apelada de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado de Garantía de ésta ciudad, y, en su lugar, se declara que se acoge la solicitud planteada por la Defensa del imputado Jorge Alberto Sebastián

Dávalos Bachelet, dictaminándose por ende, a su respecto, el sobreseimiento definitivo de la presente investigación, en relación a los ilícitos antes mencionados”.

## **II. FALTAS O ABUSOS GRAVES COMETIDAS EN LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE MOTIVA EL RECURSO.**

En su sentencia del 2 de enero pasado, los recurridos hicieron lugar al recurso de apelación, pero al decidir de esa forma han cometido faltas o abusos graves que solicito a VSE enmendar por esta vía, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias que vuestro Excmo. Tribunal estime adecuadas.

El fallo de la Corte de Apelaciones, carece de fundamentación. En efecto, tal dictamen decreta un sobreseimiento definitivo pero no señala los hechos sobreseídos, tampoco indica, acorde a la causal invocada, del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por qué las acciones del imputado no son delito. Finalmente pretende, sin base legal, que el sólo paso de los años permite terminar la causa. Todas son graves faltas o abusos que, además, impiden a los intervinientes conocer los motivos de la decisión y aún entenderla.

Así solicitamos se ponga remedio a las faltas y abusos que exponemos, relevando desde ya que no se pretende volver a discutir todos los antecedentes en una hipotética tercera instancia (no se alega discrepancia de los hechos o fundamentos sino ausencia de ellos). Lo que invocamos es la potestad disciplinaria de VSE en relación a infracciones que hemos estimado graves.

### **a) No se indican los hechos sobre los que se decreta el sobreseimiento.**

El fallo cuestionado, decreta el sobreseimiento definitivo según el artículo 250, letra a), del Código Procesal Penal, norma que exige indicar hechos que no configuran delito. Efectivamente, dice este artículo: “Cuando **el hecho investigado** no fuere constitutivo de delito”. Mismo requerimiento hace el artículo 1º, inciso 2º, del Código “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el **mismo hecho**.”

Pues bien, en este caso la sentencia no dice cuáles son esos hechos que no constituyen delito y que a partir de ese momento quedan sobreseídos.

Por el contrario, se sobresee genéricamente, por todo. Ello revela una evidente carencia que crea una incertidumbre mayor que la de estar investigado. En efecto, el considerando cuarto, ya transcrito supra dice: *“no devela ningún resultado que haga comprensible y entendible la actividad del órgano persecutor o un parámetro viable de controversia, a estas alturas de la investigación, respecto de la subsunción del factum atribuido en la tipificación de los ilícitos descritos, dándose en consecuencia en el caso sub iudice, con la certeza requerida, el presupuesto factico valórico de que los hechos denunciados y objeto de la actuación aludida, con respecto de Dávalos Bachelet, no son constitutivos de delitos y no le son imputables, hipótesis que justifica decretar el sobreseimiento definitivo requerido, en relación a todos los injustos que fueron antes descritos.”* Como es patente, no se dice qué actuaciones de Sebastián Dávalos Bachelet no son delito.

Es posible apreciar incluso que el fallo contiene una alusión a tipos penales pero nunca se refiere a una conducta determinada: *“...respecto de los injustos que se le han atribuido y que se traducen en los delitos de negociación incompatible, uso de información privilegiada, tráfico de influencias y revelación de secretos por parte de dependiente público...”*. A mayor abundamiento, finalizada la réplica del Consejo de Defensa del Estado, la Illma. Corte de Apelaciones de Rancagua solicita al abogado defensor que *“...respecto de los injustos por los cuales usted está pidiendo el*

sobreseimiento definitivo, ¿me puede delimitar en forma bastante precisa respecto de qué imputaciones invoca el sobreseimiento definitivo?”. Pregunta que el referido abogado defensor responde al siguiente tenor: “Uso de información privilegiada VS Iltma, negociación incompatible y revelación de secreto”, según es posible apreciar en pista de audio que se acompañara en escrito separado a esta presentación (1500166033-8-35-180102-00-06- Replica Consejo Defensa, minuto 1:36).

Finalmente, la parte resolutive señala: “SE REVOCA, la resolución apelada de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, pronunciada por el Juzgado de Garantía de ésta ciudad, y, en su lugar, se declara que se acoge la solicitud planteada por la Defensa del imputado Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, dictaminándose por ende, a su respecto, el sobreseimiento definitivo de la presente investigación, en relación a los ilícitos antes mencionados”.

Así, de la sola lectura del fallo cuestionado aparece que se sobresee de modo genérico, sin enunciar hechos, es decir, no se establece qué acciones del imputado son aquellas que no configuran delito.

Ello constituye una clara y grave falta o abuso por varias razones. Primero, al sobreseer es necesario exponer los hechos, pues, la causal del artículo 250 letra a) implica demostrar que ciertos actos del imputado, ejecutados en un lugar y en una fecha precisos, no son típicos, es decir no admiten calificación jurídico penal y, por ende, no son delito. Cabe preguntar, acorde a la sentencia impugnada, ¿qué conductas del señor Sebastián Dávalos Bachelet no son delito? ¿En qué fecha de ejecutaron estas conductas que no son típicas? ¿En qué ciudad? Nada de ello se explica en este fallo.

En segundo lugar, una resolución incompleta como esta impide al mismo imputado ejercer su garantía del artículo 1º, inciso 2º, del Código Procesal Penal que prohíbe la doble persecución, pues al ser nuevamente investigado o formalizado, no se sabría qué actos, realizados en qué fecha y lugar, están sobreseídos. En otras palabras, el imputado fue sobreseído de modo vago e impreciso, de manera tal que no se sabe si puede ser formalizado por otros delitos funcionarios ocurridos en la misma época, o qué actos ejecutados por él ya no pueden ser objeto de persecución penal, por existir una sentencia firme a su respecto.

Debe considerarse que en contra de Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet existen tres denuncias y dos querellas, que contienen diversas imputaciones fácticas, las que esta resolución no considera ni analiza, dictándose una sentencia sin especificar sobre cuales hechos o acciones del imputado recae. Así, el dictamen que censuramos incurre en la falta o abuso grave denunciada en esta sección desde que no precisa su objeto, es decir, no describe la materia que regula.

A entender de esta Fiscalía Regional este abuso grave debe ser rectificado por VSE conforme sus potestades disciplinarias.

**b) Se sobresee acorde al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, sin explicar por qué los actos del imputado no son delito.**

Como efecto directo de la falencia señalada en el literal anterior, esta resolución incurre en otra grave omisión y declara que los hechos no son constitutivos de delito sin exponer por qué razón. Ello representa una total carencia de fundamentación, porque para aseverar que los hechos no configuran un ilícito penal, debe exponerse esos actos concretos del imputado y luego decir por qué motivo no son típicos. La ausencia total de fundamentación en este punto, impide incluso inferir cuáles serían los motivos de la decisión en este plano. En consecuencia, se aplicó una causal de sobreseimiento sin justificarla.

En verdad, la sentencia impugnada se limita a decir que los hechos no son delito pero no explica por qué tal actuación del imputado no es típica, de suerte que no se puede saber cómo y por qué se excluyeron los tipos penales aplicables a los hechos.

Con ello los Ministros recurridos cometen una grave falta, pues vulneran una exigencia de primer orden consistente en fundamentar sus decisiones, esto es, explicitar las razones que le llevan a decidir de una manera u otra.

En efecto, el artículo 36 del Código Procesal Penal exige fundamentar la sentencia claramente y, en este caso, el fallo impugnado no sólo no expone qué hechos no configuran delito, sino que omite señalar por qué motivo. La Excm. Corte Suprema, en la sentencia dictada en el marco de un recurso de nulidad con fecha 1° de abril de 2013, Rol N° 790-2013, señaló lo siguiente: **“DÉCIMO TERCERO:** *Que la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación. (...) Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y el artículo 73 de la misma veda a los demás órganos superiores del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley...”.*

En el fallo revisado no hay fundamentación, pues no basta señalar la norma o la causal de sobreseimiento definitivo que se tiene por concurrente, es necesario además explicar por qué procede y cómo aplica a esta situación concreta. Tal como reclamamos, ello no se expone en ninguna parte del dictamen impugnado.

Esta ausencia de argumentos, es una falta grave, que impide conocer las razones del juez para decidir y, en este caso, los motivos para rechazar la petición del Ministerio Público.

La entidad de esta infracción dimana del hecho de que el sobreseimiento definitivo equivale a una sentencia definitiva absolutoria, con autoridad de cosa juzgada. Es decir, una resolución de gran importancia que pone término al procedimiento penal y por lo mismo debe de ser razonada y fundada adecuadamente. La ausencia de fundamentación, vuelve arbitraria la decisión de los ministros recurridos, y en lo que aquí importa, da cuenta de una grave falta o abuso.

La falta recién expuesta, solicitamos sea corregida disciplinariamente por VSE.

**c) Se crea una causal de sobreseimiento que no existe: el simple paso del tiempo.**

Acorde al fallo impugnado, en su considerando quinto, que la investigación demore avala el sobreseimiento, ello sin considerar las normas sobre prescripción, plazos legales, ni la preceptiva que regula expresamente los efectos del transcurso del tiempo. De este modo, la sentencia confunde una garantía con una causal de sobreseimiento, y dicta una resolución que no tiene asidero en la ley.

Ocurre que el paso del tiempo o la demora en la investigación, están contempladas en nuestra normativa a propósito de la prescripción y de los plazos legales y judiciales del proceso, establecidos en el Código Penal y Procesal Penal. Pero el fallo impugnado no se refiere a ninguna de estas instituciones y no se apoya en ellas para pronunciarse. Así, la sentencia de la Ilma. Corte de Rancagua que cuestionamos dice: *“Que, sin perjuicio de lo antes colegido, es necesario consignar que la certeza jurídica, es un estado inalienable que debe irrogarse cada ciudadano, en concordancia con el debido proceso y en la materia con los efectos del principio de inocencia,*

*estándar que imperativamente debe instar al ente persecutor, en el ejercicio del ius puniendi estatal, a desplegar su actividad en un tiempo razonable, adecuado y concordante con la objetividad que constituye la directriz esencial de su cometido profesional, más aún, cuando esta se ejecuta con medidas intrusivas en una etapa preliminar, la que por tal circunstancia debe ostentar aspectos de celeridad y certeza que le brinden verosimilitud a tales pesquisas, lo que además se condice con las garantías contempladas en Tratados internacionales suscritos por Chile, en el ámbito de un justo y debido proceso.”*

Si bien la celeridad en el proceso es una garantía indiscutida, ello, acorde a nuestra legislación, no es causal de sobreseimiento definitivo. Antes bien, el actual proceso penal contempla remedios para una investigación excesivamente prolongada tales como los consagrados en los artículos 10, 186 y 93 del Código Procesal. De este modo, el tribunal de alzada, invoca como razón para el sobreseimiento definitivo una institución que no tiene relación con aquél.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico penal, las causales de sobreseimiento son estrictamente legales. Fue así antes en el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal y lo es actualmente en el Código Procesal Penal que regula las circunstancias que permiten sobreseer en los artículos 247 y 250. En consecuencia, este fallo no tiene cimentación legal, puesto que sus referencias al trascurso de los años no se asilan en ninguna disposición de nuestro ordenamiento.

Debe tenerse presente, conjuntamente con lo anterior, que los años transcurridos en la causa penal, representan datos que no tienen conexión alguna con la causal de sobreseimiento utilizada que es la del artículo 250 letra a), del Código Procesal, que se refiere a que los hechos indagados no son constitutivos de delito. Así esta resolución, en su considerando quinto, invoca una argumentación completamente desligada de la decisión que adopta.

Todo lo expuesto revela una grave falta, pues deja aún más en evidencia que el dictamen no cumple con preceptiva legal en el ámbito de la fundamentación de las sentencias, lo que constituye la infracción de reglas de conducta que son obligatorias para los sentenciadores, las que además están relacionadas con los presupuesto de legitimación de sus resoluciones.

Así entonces, los recurridos han puesto término a la investigación penal seguida contra Sebastián Alberto Dávalos Bachelet, mediante una resolución sin fundamento ni razones incurriendo, por tanto, en un grave falta o abuso que a VSE pido enmendar por esta vía.

#### **POR TANTO;**

En virtud de los argumentos expuestos y de lo que señalan los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y demás normas mencionadas, a VS. Excma. pido, tener por interpuesto recurso de queja contra los Ministros Titulares Sr. Marcelo Víctor Alejandro Vásquez Fernández y Sr. Emilio Iván Elgueta Torres y del Abogado Integrante Sr. Álvaro Eduardo Barría Chateau, todos de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Rancagua, por las faltas o abusos graves cometidas en la dictación de la sentencia recaída en el recurso de apelación Ingreso N° 1004-2017 (RPP), del mismo tribunal, someterlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, procediendo de acuerdo a sus facultades disciplinarias y correccionales a dejar sin efecto la sentencia que motiva esta presentación, dictando en su reemplazo otra que rechace la apelación ejercida por la defensa de Sebastian Dávalos Bachelet ordenando la continuación del procedimiento de acuerdo a las reglas generales, o como V. S.E. lo resuelva conforme a sus facultades, todo sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que fueren procedentes.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase VS. Excma. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Garantía de Rancagua en causa RUC N° 1500166033-8, RIT N° 1651-2015;
2. Copia del recurso de apelación ingreso N° 1004-2017 (RPP), de la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua.
3. Copia íntegra de la sentencia de fecha 2 de enero de 2018, que motiva el recurso de queja de lo principal, recaída en el recurso ingreso N° 1004-2017 (RPP), de la ltma. Corte de Apelaciones Rancagua.

**POR TANTO;** a VS. Excma. pido., tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener por acompañado certificado que exige el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**POR TANTO;** a VS. Excma. pido., tenerlo por acompañado.

**TERCER OTROSÍ:** Atendido el mérito de los antecedentes y la gravedad de las faltas y abusos de que da cuenta la presentación de la referencia, solicito a SS Excma. que, en el evento que se estime inadmisibles el recurso de queja presentado, se retenga el conocimiento del asunto para la adopción de oficio de las medidas correctivas que sean procedentes para corregir tales faltas y abusos graves.

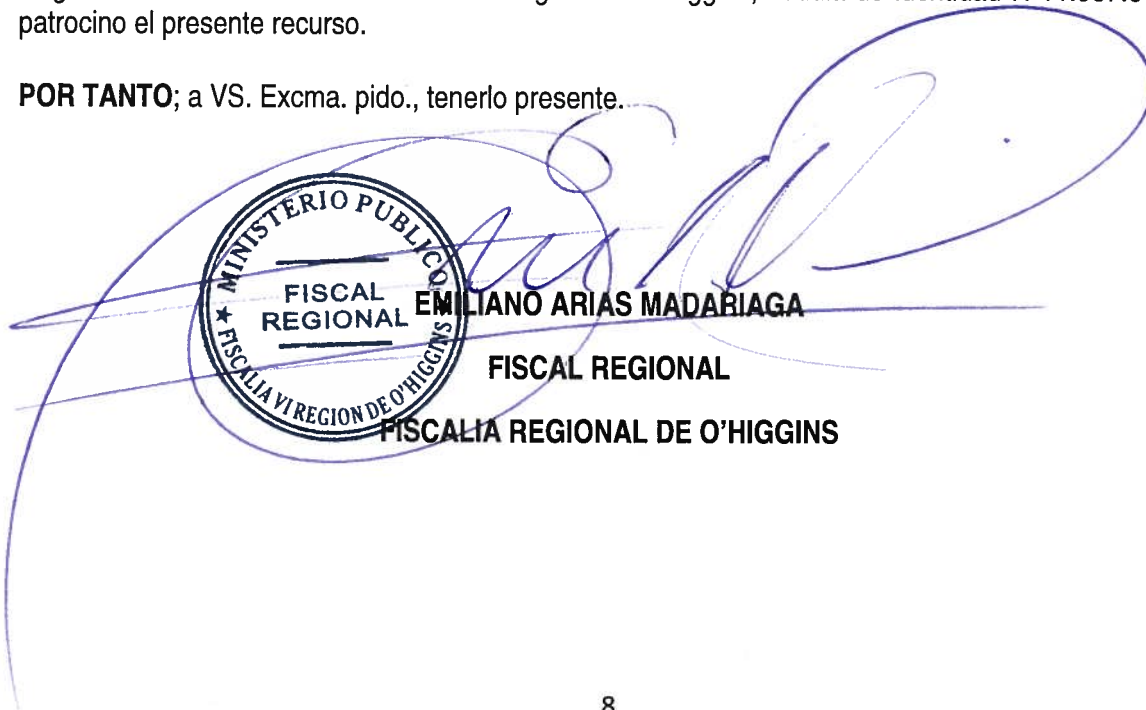
**POR TANTO;** a VS. Excma. pido., acceder a lo solicitado, en su caso.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener presente que mi calidad de Fiscal Regional del Ministerio Público de la VI Región de O'Higgins emana de la Resolución FN/MP TR N° 4 de fecha 9 de mayo de 2016, del Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, cuya copia simple adjunto a esta presentación.

**POR TANTO;** a VS. Excma. pido., tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado y de Fiscal Regional del Ministerio Público de la VI Región de O'Higgins, cédula de identidad N°11.967.619-3, patrocino el presente recurso.

**POR TANTO;** a VS. Excma. pido., tenerlo presente.



EMILIANO ARIAS MADARIAGA  
FISCAL REGIONAL  
FISCALIA REGIONAL DE O'HIGGINS